

**EXPEDIENTE:** DP/53/2012

**DENUNCIANTES:**

**SUJETO OBLIGADO:** COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

*“...No está publicando de oficio los dictámenes de auditorías, lo que está publicando de hecho en el portal de transparencia en el apartado de auditorías, es que no se la ha aplicado una auditoría a esa entidad ,hecho que no corresponde de acuerdo a listado obtenido del portal de transparencia del gobierno del estado de Baja California, donde queda muy en claro que dicha entidad si ha sido sujeto a una auditoría...”*

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/53/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la

Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- En fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento informó mediante oficio interno la ampliación del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por violaciones a las disposiciones relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

IV.- Motivo por el cual, con fecha 6 seis de diciembre de 2012 dos mil doce, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“... **Resultado de la revisión:**

**Artículo 11**

**Fracción XXIII**

El día 6 seis de diciembre se realizó una revisión del portal de obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado objeto de la denuncia, habiéndose localizado en la fracción XXIII una leyenda que señala: “No se le ha aplicado una auditoria a esta Entidad”.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la Dependencia **Cumple con la Ley** al publicarse la leyenda especificando que no se ha generado información concerniente a este Sujeto Obligado en particular.

**ARTÍCULO 12**

**FRACCIÓN IV**

Con respecto a lo establecido en el artículo 12 de la LTAIPBC, se determina que el Sujeto Obligado **Incumple con la Ley**, ya que la leyenda publicada omite señalar el periodo en el cual no se han presentado auditorias a la Entidad, ni publica la fecha de actualización de la información y por lo tanto no se puede verificar la permanencia de la situación descrita.

IV.- Posteriormente en fecha 10 diez de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 10 diez de enero del presente año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*“... Los argumentos del denunciante deben ser desestimados porque como se advierte del informe rendido pro el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, si está cumpliendo con su obligación de poner en su portal de transparencia la información que el Sujeto Obligado debe entregar de manera oficiosa, como se advierte del sitio: <http://www.transparenciabc.gob.mx/>, que contiene el cumplimiento a todas las obligaciones previstas en los artículos 11 y 14 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...*

*....Asimismo, cabe aclarar que la fracción XXIII del numeral 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece... Los Sujetos Obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:... fracción XXIII.- Los dictámenes de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligos...*

*...Entendido por dictamen de auditoría según tecnicismo ampliamente aceptados por el área de contabilidad y respaldados por la definición obtenida del siguiente recurso de internet [www.definición.org/dictamen-de-auditoria](http://www.definición.org/dictamen-de-auditoria), que este se refiere al “documento suscrito por el contador conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza alcance y resultados del examen realizado sobre los estados financieros de la entidad de que se trate”....*

*...Situación que este organismo no ha ejercido por no encontrarse obligada de conformidad a los ordenamientos que le rigen aunado a que no se contempla en las partidas presupuestales de esta entidad, recurso económico dispuesto para tal fin, como pudiera ser el caso de organismo como Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) y la Universidad Tecnológica de Tijuana (UTT), quienes licitan el servicio con despachos contables externos....*

*...Adicionalmente resulta patente que existe un impedimento para que ese H. instituto vincule mediante condena alguna a esta autoridad, porque como se ha dicho, la autoridad cumple con*

*poner de oficio a disposición de los particulares la información a que aluden los artículos 11 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de ahí que, atendiendo al **principio de congruencia procesal**, que impiden que ese H. Órgano Garante se pronuncie sobre cuestiones diversas como posibles fallos que pudiese presentar el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, pues tales circunstancias son hechos aislados y accidentales ajenos a la Unidad Concentradora de Transparencia y a los sujetos obligados, que no **merman el derecho de acceso a la información, porque tales sistemas informáticos son restablecidos por la Dirección de Informática del Poder Ejecutivo del Estado, en la medida de lo materialmente posible ...**”*

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, el cual se ve reflejado en el artículo 3 de la Ley referida, el cual se inserta a continuación:

“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien **del dominio público**, por lo que **cualquier persona tendrá acceso a la misma** en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por

las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Ahora bien, refiere el Sujeto Obligado en sus manifestaciones que *“...La denuncia que nos ocupa es improcedente...es competencia del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como órgano normativo al interior del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública; y de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, que es la autoridad que oficiosamente actualiza la información de oficio que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares; de ahí que la presente denuncia sea improcedente por incompetencia del instituto para vincular mediante resolución de condena alguna...”*.

Sin embargo, como ya se mencionó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que **“...CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.”**

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar

su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

**Artículo 50.-** *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*

**“Artículo 51.-** *El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...*

**III.-** *Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...*

**VI.-** *Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...*

**XVII.-** *Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y*

**XVIII.-** *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.*

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

**Artículo 1.-** *El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

**Artículo 2.-** *El presente lineamiento es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*para el Estado de Baja California, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.*

**Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas**

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: *“Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”*

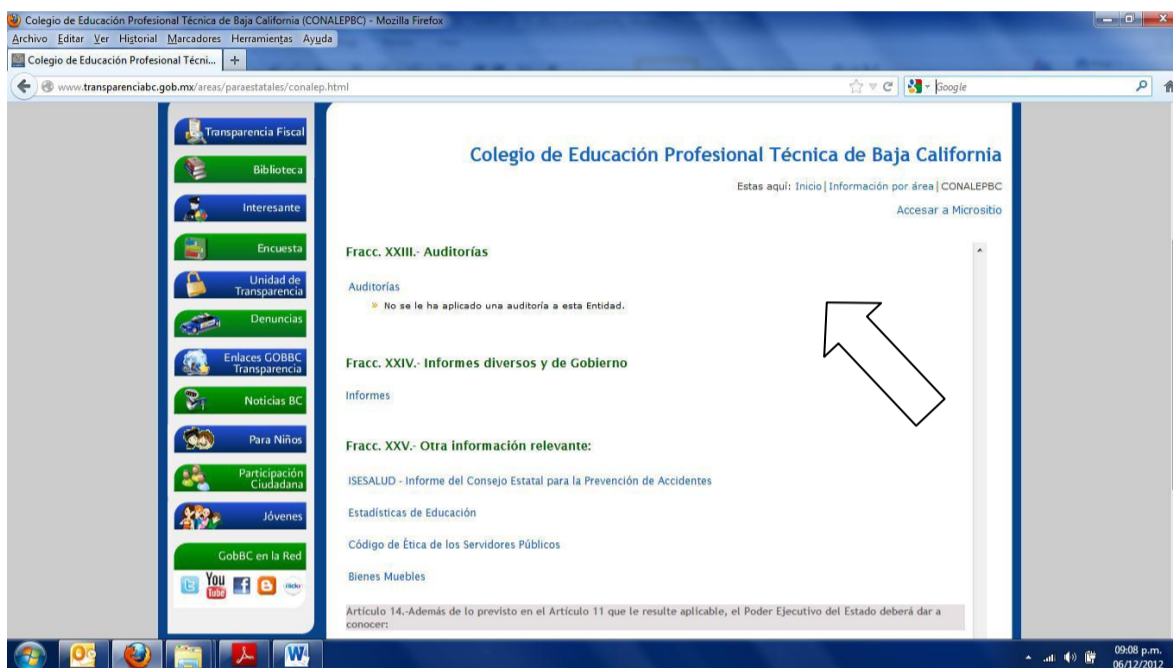
Por lo expuesto anteriormente, se desprende que lo manifestado por el Sujeto Obligado carece de fundamento legal, pues como ya se expresó, es el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En esa tesitura, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

**CUARTO.-** El artículo 11 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público: **Los dictámenes de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados**, en ese sentido el denunciante señala *“...No está publicando de oficio los dictámenes de auditorías, lo que está publicando de hecho en el portal de transparencia en el apartado de auditorias, es que no se la ha aplicado una auditoría a esa entidad ,hecho que no corresponde de acuerdo a listado obtenido del portal de transparencia del gobierno del estado de Baja California, donde queda muy en claro que dicha entidad si ha sido sujeto a una auditoría...”*. Ahora bien, del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente IV de la presente resolución, se desprende que respecto de la fracción XXIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado **Cumple con la Ley**; sin embargo, respecto de la fecha de actualización referida en la fracción IV del artículo 12 **Incumple parcialmente con la Ley**.



Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las siguientes impresiones de página:

**Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado el día 6 de diciembre de 2012**



Es necesario precisar que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que deberán de publicarse los dictámenes de auditoría, en virtud de que no existe un criterio que precise lo que deberá de publicarse en la fracción XXIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, aunado a que la única ley vigente en el Estado que hace alusión a la obligación que tienen de publicar dentro de sus páginas de internet, un extracto del contenido del dictamen que resulte de cada una de las auditorias que practiquen, es la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, que en su artículo 62 establece: *“El Congreso deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en su página oficial de Internet, un **extracto del contenido del dictamen** a que se refiere este Capítulo, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su Dictamen. En el mismo plazo, el Órgano de Fiscalización deberá publicar los Informes de Resultados en su página de Internet.”*, es por ello que, para resolver lo conducente a lo que los Sujetos Obligados deberán de publicar en sus Portales de Obligaciones de Transparencia, en la fracción XXII del artículo 11 de la ley de la materia, es que debemos apegarnos a lo establecido en la Ley de Fiscalización ya referida.

En esa tesitura, al momento en que el Sujeto Obligado publica un extracto que contiene fecha de auditoría, número de observaciones, las solventadas y las no solventadas, se le tiene en cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, a pesar de que el Denunciante señala que lo publicado por el sujeto Obligado no corresponde con lo publicado en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, debe precisarse que el Sujeto Obligado manifestó que a éste no se le practican auditorías, sino que para comprobar la razonabilidad de las acciones administrativas y de información financiera, se generan documentos denominados pliegos o cedulas de observaciones de auditoría concluyendo con un escrito que llevan por nombre “pliego de estatus de observaciones”.

Sin embargo, en aras de un mayor cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado manifiesta haber modificado su Portal de Obligaciones de Transparencia, publicando los documentos a que se refiere el párrafo anterior, para que de esta manera, no se genere confusión en la sociedad.

En esa tesitura, este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en la fracción III del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado y advierte que efectivamente, éste fue modificado, lo cual se acredita con la siguiente impresión de pantalla:



De igual manera, en cuanto a la fecha de actualización a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de haber sido actualizado el Portal de Obligaciones de Transparencia, como se expresó anteriormente, este Órgano Garante advierte que ya se publica la última fecha de actualización como se muestra en la imagen insertada anteriormente.

En ese sentido, lo expuesto anteriormente acredita, que a la fecha en que se emite la presente resolución, no existe violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que deba remediarse.

**QUINTO.-** Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California referente a los dictámenes de las auditorías, y a pesar de que al momento en que se interpuso la Denuncia Pública en la que se actúa no se encontraba publicada de manera oportuna en su Portal de Obligaciones de Transparencia, al día en que se emite la presente resolución, el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la obligación DE ACTUALIZAR LA INFORMACION DE OFICIO EN FORMA PERMANENTE tal y como se señala en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, no existe ninguna violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que deba remediarse.

**SEXTO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y con fundamento en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

**“SE EXHORTA al COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO, a que la información de oficio que publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia, se publique conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se actualice en los mismos términos.”.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California referente a los dictámenes de las auditorías, y a pesar de que al momento en que se interpuso la Denuncia Pública en la que se actúa no se encontraba publicada de manera oportuna en su Portal de Obligaciones de Transparencia, al día en que se emite la presente resolución, el Sujeto Obligado **CUMPLE** con la obligación DE ACTUALIZAR LA INFORMACION DE OFICIO EN FORMA PERMANENTE tal y como se señala en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo tanto, no existe ninguna violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que deba remediarse.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y con fundamento en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

**“SE EXHORTA al COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO, a que la información de oficio que publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia, se publique conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se actualice en los mismos términos.”**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO mediante oficio.

**SEXTO.-** Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece fecha en que se firmó y concluyó el engrose.

(Rúbrica)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**